

**Recurso 731/2025**  
**Resolución 20/2026**  
**Sección Tercera**

## **RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA**

Sevilla, 16 de enero de 2026

**VISTO** el recurso especial en materia de contratación interpuesto por las entidades ■■■, en compromiso de unión temporal de empresas (en adelante la recurrente) contra el acuerdo de exclusión de la mesa de contratación, de 21 de noviembre de 2025, en relación con el contrato denominado “Expediente de contratación de las obras del Hospital Materno Infantil de Huelva, en ronda exterior norte nº 9, Huelva. CC 0007/2025, nº SIGLO 0627/2025.”, convocado por el Hospital Universitario Juan Ramón Jiménez de Huelva, adscrito al Servicio Andaluz de Salud (Expediente CONTR 2025 0000517965), este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha dictado la siguiente

### **RESOLUCIÓN**

#### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.** El 31 de julio de 2025, se publicó en el perfil de contratante en la Plataforma de Contratación de la Junta de Andalucía y en el Diario Oficial de la Unión Europea el anuncio de licitación, por procedimiento abierto y tramitación ordinaria, del contrato de obras indicado en el encabezamiento de esta resolución. Ese mismo día, los pliegos fueron puestos a disposición de los interesados a través del citado perfil. El valor estimado del contrato asciende a 70.229.364,66 euros.

A la presente licitación le es de aplicación la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP), y demás disposiciones reglamentarias de aplicación en cuanto no se opongan a lo establecido en la citada norma legal.

El 21 de noviembre de 2025, tuvo lugar sesión de la mesa de contratación en la que, entre otras cuestiones, se determina que la oferta de la recurrente no ha obtenido la puntuación mínima respecto de los criterios de adjudicación de aplicación mediante juicios de valor, para continuar con el procedimiento. La citada acta fue objeto de publicación en el perfil de contratante el 28 de noviembre de 2025. El 12 de diciembre de 2025, se publica anuncio en el perfil de contratante denominado: «*aviso de notificación*» dirigido a la recurrente.

**SEGUNDO.** El 22 de diciembre de 2025, se presentó en el Registro de este Tribunal escrito de recurso especial en materia de contratación interpuesto por la recurrente contra el citado acuerdo de la mesa de contratación de exclusión de su proposición del procedimiento de licitación.

Mediante oficio de la Secretaría del Tribunal del 23 de diciembre de 2025, se dio traslado del recurso al órgano de contratación y se le requirió la documentación necesaria para su tramitación y resolución que, tras su reiteración, ha sido recibida posteriormente en esta sede los días 30 de diciembre de 2025 y 13 de enero de 2026.

El 9 de enero de 2026, este Tribunal adoptó la medida cautelar de suspensión del procedimiento mediante Resolución MC1/2026.

La Secretaría del Tribunal concedió un plazo de 5 días hábiles a las entidades licitadoras para que formularan las alegaciones que considerasen oportunas, habiéndolas presentado la entidad OBRASCON HUARTE LAIN, S.A. (en adelante la entidad interesada).

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

### **PRIMERO. Competencia.**

Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 46 de la LCSP y en el Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía.

### **SEGUNDO. Legitimación.**

La recurrente ostenta legitimación para la interposición del recurso, de conformidad con lo estipulado en el artículo 48 de la LCSP, en su condición de entidad licitadora que ha sido excluida del procedimiento de adjudicación.

### **TERCERO. Acto recurrible.**

El recurso se interpone contra el acuerdo de la mesa de contratación de exclusión de su oferta adoptado en un contrato de obras cuyo valor estimado es superior a tres millones de euros, convocado por un ente del sector público con la condición de Administración Pública, por lo que el acto recurrido es susceptible de recurso especial en materia de contratación al amparo de lo dispuesto en el artículo 44 apartados 1a) y 2b) de la LCSP.

### **CUARTO. Preferencia en la tramitación del recurso especial.**

El recurso que se examina se interpone contra actos derivados de una licitación financiada con fondos europeos según señala el anuncio de licitación, en el que consta que se trata de un proyecto cofinanciado por la Unión Europea, financiado por FEDER (Fondo Europeo de Desarrollo Regional), con una tasa de cofinanciación del 85 por ciento, de tal modo que la tramitación del presente recurso especial en materia de contratación tiene preferencia para su resolución por este Tribunal, dado que el artículo 58.2 del Real Decreto-ley 36/2020, de 30 de diciembre, por el que se aprueban medidas urgentes para la modernización de la Administración Pública y para la ejecución del plan de recuperación, transformación y resiliencia, señala que *«Los recursos especiales en materia de contratación que se interpongan frente a los actos y decisiones dictados en relación con los contratos a que se refiere este artículo tienen carácter de urgentes y gozan de preferencia absoluta ante los respectivos órganos competentes para resolver»*, y el artículo 34 del Decreto-ley 3/2021, de 16 de febrero, por el que se adoptan medidas de agilización administrativa y racionalización de los recursos para el impulso a la recuperación y resiliencia en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Andalucía, expresa que *tendrán preferencia siempre que «se interpongan contra los actos y decisiones relacionados en el artículo 44.2 de la LCSP, que se refieran a los contratos y acuerdos marco que se vayan a financiar con fondos europeos»*.



## QUINTO. Plazo de interposición.

En cuanto al plazo de interposición del recurso, en el supuesto examinado, conforme a la documentación enviada por el órgano de contratación, se ha interpuesto dentro del plazo legal establecido en el artículo 50.1 c) de la LCSP.

## SEXTO. Fondo del asunto: sobre la valoración de la proposición de la recurrente respecto del criterio de adjudicación de aplicación mediante juicios de valor: «1.1.1. Metodología propuesta para el desarrollo de los trabajos (0 a 28 puntos)».

### I. Alegaciones de la entidad recurrente

La entidad recurrente cuestiona la valoración de su proposición respecto de determinados criterios de adjudicación de aplicación mediante juicios de valor establecidos en los pliegos. Su propuesta fue excluida dado que no alcanzó el umbral mínimo de puntuación para que siguiera en el procedimiento que eran 24 puntos de los 48 máximos con los que se encuentran ponderados la globalidad de los citados criterios de adjudicación.

Con la finalidad de estructurar debidamente el análisis de la controversia, en este fundamento se analizarán las alegaciones respecto de la valoración de la proposición de la recurrente con relación al criterio de adjudicación denominado «metodología propuesta para el desarrollo de los trabajos» que queda configurado en el apartado 7.4. del pliego de cláusulas administrativas particulares (PCAP). El citado criterio se subdivide en los siguientes subcriterios:

SUBCRITERIOS	Puntuación máxima
A. Procedimiento para el desarrollo de la ejecución de las obras.	10
B. Necesidades de instalaciones auxiliares y superficies de acopios necesarias para la ejecución de las obras, así como medios auxiliares y de transporte que se requieran.	5
C. Fuentes de suministro de materiales y necesidades de plantas de producción, préstamos y vertederos que mejoren el suministro de las necesidades de obra en los plazos programados.	5
D. Soluciones que optimicen la ocupación del viario, reposiciones de servicios y afecciones a la urbanización del entorno junto con sus medidas de señalización, seguridad y balizamiento previstas.	4
E. Relación de personal técnico a adscribir a las obras (indicando únicamente la titulación de los mismos), además de los mínimos exigidos en el PCAP, así como las necesidades e idoneidad técnica de equipos y maquinaria que se consideran necesarios para la ejecución de las obras.	4
<b>TOTAL</b>	<b>28</b>

Cada criterio se valora conforme a una escala cualitativa previamente definida, que en síntesis contiene los siguientes ítems que se repiten en cada uno de los criterios de adjudicación de aplicación mediante juicios de valor:

- Excelente (100%) : detallada, muy rigurosa y muy completa, demuestra un conocimiento exhaustivo del proyecto y de las circunstancias que son de aplicación para la ejecución de las obras, que recoge un número destacado de aportaciones propias que se consideran de excelencia sobre lo solicitado en aquellos, sobresaliendo de modo notable sobre el resto de las ofertas presentadas.



- Muy buena (75%): detallada, rigurosa y completa, demuestra un buen conocimiento del proyecto y de las circunstancias que son de aplicación para la ejecución de las obras, que recoge aportaciones propias que suponen mejoras muy destacables sobre lo solicitado en aquellos.
- Buena (50%): conocimiento moderado del proyecto y de las circunstancias que son de aplicación para la ejecución de las obras, y además recoge aportaciones propias que suponen mejoras destacables sobre lo solicitado en los Pliegos.
- Apta (25%): describe someramente el proyecto y las circunstancias que son de aplicación para la ejecución de las obras, recogiendo escasas mejoras y poco destacables sobre las solicitadas en los Pliegos.
- Insuficiente (0%): carece de información suficiente o no presenta información alguna sobre algunos ítems del aspecto a valorar.

A. Procedimiento para el desarrollo de la ejecución de las obras (ponderado con un máximo de 10 puntos).

En la cláusula 6.4.1. del PCAP se indica que se valorarán las ofertas respecto de este subcriterio atendiendo a los siguientes elementos:

*«Deberá especificar para su valoración aquellos aspectos que suponen un conocimiento elevado de las obras a ejecutar y que repercutan en su mejor desarrollo.*

- *Análisis de los aspectos técnicos descritos en los documentos que integran el proyecto constructivo destacando las cuestiones más relevantes del mismo (evitando copiar de la memoria del proyecto).*
- *Descripción de los condicionantes de ejecución administrativos, técnicos, climatológicos y sobrevenidos en el transcurso de los trabajos, incluyendo aspectos relativos a tramitaciones y autorizaciones necesarias para llevar a cabo las obras.*
- *Características de los accesos a la obra y de las circulaciones dentro de la misma que han sido previstos según las fases de ejecución.*
- *Localización de puntos de conexión y suministro para las instalaciones y servicios provisionales para la ejecución de la obra, según las fases de ejecución.*
- *Metodología de ejecución propuesta para llevar a cabo las obras de acuerdo con los principales condicionantes de ejecución. Todo ello, en coherencia con la planificación mostrada en el Programa de Trabajos presentado. Descripción de las actividades importantes o complejas y sus procesos constructivos.*

*Se relacionarán las principales incidencias o imprevistos generales que puedan afectar al desarrollo de las obras y se prestará especial atención al análisis de los procesos constructivos, así como las dificultades específicas que puedan derivarse de los mismos, estableciéndose las medidas que se estimen adecuadas para solventarlas de modo que se puedan mitigar los efectos que éstas puedan tener sobre los trabajos».*

En el informe técnico de valoración de ofertas, de 17 de noviembre de 2025 (en adelante el informe técnico) se concede a la recurrente una calificación de «buena» otorgándole 5 puntos con base a la escala anteriormente reproducida, de acuerdo con la siguiente motivación:

*«La documentación presentada responde satisfactoriamente a los contenidos solicitados en el PCAP para este apartado. La oferta desarrolla los conceptos correspondientes, con un grado de definición suficiente y un nivel de detalle adecuado. A efectos de valoración del conjunto de propuestas que a juicio del licitador se ofertan como mejora respecto a lo exigido en el pliego, se consideran las que a continuación se relacionan, por responder a lo solicitado y estar directamente relacionadas con el objeto:*

*Condicionantes de ejecución administrativos, técnicos, climatológicos y sobrevenidos en el transcurso de los trabajos.*

- *Condicionantes administrativos: el licitador plantea reducir los plazos en las gestiones administrativas previas al inicio de las obras, ofertando un plazo de DOS SEMANAS.*
- *Condicionantes climatológicos: coeficientes climáticos del Servicio AEMET.*
- *Servicios afectados: Estudio de los posibles servicios afectados mediante georradar.*



*Puntos de conexión y suministro para las instalaciones y servicios provisionales.*

*- Durante los trabajos de conexión a las redes de saneamiento, electricidad, climatización y gases medicinales, se programarán cortes en franjas horarias de menor actividad hospitalaria, siempre de manera coordinada con la gerencia del centro y los responsables de mantenimiento. Metodología de ejecución propuesta para llevar a cabo las obras de acuerdo con los principales condicionantes de ejecución.*

*- En lo referente a la información al personal hospitalario y a los usuarios, se establecerá un sistema de comunicación interna y externa: Personal sanitario y administrativo: recibirá notificación anticipada de cualquier desvío, corte de acceso o maniobra de gran impacto mediante circulares internas. Pacientes y visitantes: contarán con señalización visible, paneles informativos y personal de apoyo para orientar en caso de modificación de itinerarios.*

*- En cuanto al túnel de circulación de mercancías existente, la oferta no resuelve su continuidad.*

*- La zona de gestión de residuos del hospital sería trasladada, pero no define su ubicación.*

*En base a la documentación presentada y a las mejoras propuestas, de acuerdo a lo establecido en los pliegos, se considera que la oferta tiene una calificación de BUENA, ya que demuestra conocimiento del proyecto y de las circunstancias que son de aplicación para la ejecución de las obras, y además recoge aportaciones propias que suponen mejoras destacables sobre lo solicitado en los Pliegos. Por tanto, se propone puntuar esta oferta con 5,00 Puntos».*

Sobre esta motivación la recurrente argumenta lo siguiente:

*«La calificación como “BUENA” de este apartado también resulta, a todas luces, arbitraria. El Tribunal puede apreciar prima facie que la oferta aporta valor añadido al Pliego merecedor de una calificación mayor:*

*(1) Adecuación de los puestos considerados en el organigrama. La oferta incluye: (i) un organigrama diseñado específicamente para la ejecución de las obras, adaptado a la complejidad del proyecto y (ii) profesionales adicionales independientes de la línea de producción: responsables de seguridad y salud, sostenibilidad y medio ambiente, y calidad. Esto supera lo requerido en el pliego, aportando valor añadido en control de riesgos, cumplimiento normativo y garantía de calidad.*

*(2) Adecuación del personal técnico seleccionado. La oferta: (i) detalla la titulación y funciones del personal técnico adscrito; (ii) incluye el compromiso firme de adscribirlos medios personales indicados en caso de adjudicación y (iii) añade el apoyo de departamentos centrales (Estudios, Oficina Técnica, Administración y Compras), lo que refuerza la capacidad técnica y organizativa del equipo.*

*(3) Equipos y maquinaria necesarios: La oferta: (i) presenta en la documentación gráfica la composición de equipos y maquinaria, vinculada a las unidades de obra y a la planificación; (ii) establece los períodos de puesta en obra de los equipos, asegurando disponibilidad y optimización de recursos.*

*La calificación de la oferta como “BUENA” es completamente arbitraria. La oferta aporta valor añadido respecto al pliego en los siguientes aspectos:*

*- Inclusión de personal especializado adicional (seguridad, sostenibilidad, calidad).*

*- Refuerzo organizativo mediante departamentos centrales.*

*- Planificación detallada de equipos y maquinaria, con periodos definidos.*

*La oferta, en definitiva: (i) aporta mejoras sustanciales en personal técnico, organización y planificación de equipos y; (ii) garantiza mayor calidad, seguridad y eficiencia en la ejecución».*

B. Necesidades de instalaciones auxiliares y superficies de acopios necesarias para la ejecución de las obras, así como medios auxiliares y de transporte que se requieran. (ponderado con un máximo de 5 puntos).

El PCAP establece que serán objeto de valoración:

*«- Dimensionamiento de las instalaciones auxiliares necesarias para la ejecución de las obras, en base a las necesidades de personal estimadas.*

*- Determinación de la ubicación de dichas instalaciones, de acuerdo con el emplazamiento de las obras.*



- Necesidades de superficies de acopios que se estiman necesarias para garantizar el avance de las obras.
- Necesidades de medios auxiliares que se requieren para la ejecución de las obras, de acuerdo con las unidades de obra que los requieran.
- Necesidades de medios de transporte para el suministro de los materiales a obra para su ejecución.
- Diagrama de masas».

La valoración que se recoge en el informe técnico es la siguiente: «La documentación presentada responde sucintamente a los contenidos solicitados en el PCAP para este apartado. La oferta desarrolla los conceptos correspondientes, con un grado de definición y un nivel de detalle aceptables.

A efectos de valoración del conjunto de propuestas que a juicio del licitador se ofertan como mejora respecto a lo exigido en el pliego, se consideran las que a continuación se relacionan, por responder a lo solicitado y estar directamente relacionadas con el objeto:

*Dimensionamiento de las instalaciones auxiliares necesarias.*

- El licitador propone la instalación de una caseta de control en el acceso principal.

*Determinación de la ubicación de dichas instalaciones.*

- Plantea el diseño de una distribución estratégica de zonas de acopio e instalaciones auxiliares.

De acuerdo a lo establecido en los pliegos se considera que la oferta tiene una calificación de APTA, ya que se limita a describir someramente las propuestas planteadas y las circunstancias que son de aplicación para la ejecución de las obras, recogiendo escasas mejoras y poco destacables sobre las solicitadas en los Pliegos. Por tanto, se propone puntuar esta oferta con 1,25 Puntos».

Sobre esta valoración la recurrente argumenta que la misma es arbitraria y se remite al contenido de su proposición argumentando de la que se desprendería lo siguiente: «(1) Amplía las dotaciones mínimas mediante una tabla complementaria con más casetas de servicios comunes. Ello supone (i) mayor capacidad para albergar personal y

equipos; (ii) mejora en la funcionalidad y seguridad de la obra; (ii) anticipación a picos de actividad y necesidades logísticas. Se trata de una aportación clara y concreta que añade valor respecto a lo exigido en el PCAP.

(2) La ubicación de las instalaciones auxiliares en zonas estratégicas del emplazamiento, optimizando: (i) accesibilidad para el personal; (ii) flujo de materiales y equipos; (iii) minimización de interferencias con la operativa hospitalaria. Este planteamiento responde directamente al criterio solicitado e incluye prestaciones adicionales y detalladas a las establecidas en el PCAP.

(3) En relación con las necesidades de superficies de acopios, contempla superficies suficientes para garantizar el avance de las obras, ajustadas a la planificación y a las fases de ejecución. Este dimensionamiento evita retrasos y asegura la continuidad del suministro.

(4) En relación con las necesidades de medios auxiliares, la oferta incluye la relación de medios auxiliares necesarios para las unidades de obra críticas, asegurando: (i) disponibilidad de equipos adecuados y (ii) cumplimiento de plazos y calidad en procesos constructivos.

(5) En relación con las necesidades de medios de transporte, se aporta una tabla con el cálculo detallado del número de viajes estimados para cada tipo de vehículo, lo que demuestra: (i) planificación logística precisa; (ii) control de tiempos y costes y (iii) reducción del impacto en la operativa hospitalaria mediante programación eficiente. Este nivel de detalle supera lo exigido en el pliego y aporta valor añadido.

(6) En relación con el diagrama de barras, ni siquiera se menciona en el Informe Técnico de Criterios No Automáticos (!). La propuesta incluye la información necesaria para la gestión de movimientos y acopios, coherente con la planificación general».



Concluye que su proposición presenta mejoras sustanciales y demuestra un alto conocimiento técnico y operativo.

C. Fuentes de suministro de materiales y necesidades de plantas de producción, préstamos y vertederos que mejoren el suministro de las necesidades de obra en los plazos programados (ponderado con un máximo de 5 puntos).

En el PCAP se establece que se valorara: «- *Relación de las principales fuentes de suministro de materiales, así como los compromisos de colaboración para la ejecución de las obras. - Necesidades de plantas de producción para la ejecución de las obras, préstamos y vertederos en caso de ser necesarios*».

En el informe técnico la proposición de la recurrente se valora de la siguiente forma: «*La documentación presentada responde sucintamente a los contenidos solicitados en el PCAP para este apartado. La oferta desarrolla los conceptos correspondientes, con un grado de definición y un nivel de detalle aceptables. A efectos de valoración del conjunto de propuestas que a juicio del licitador se ofertan como mejora respecto a lo exigido en el pliego, se consideran las que a continuación se relacionan, por responder a lo solicitado y estar directamente relacionadas con el objeto:*

*En relación a las fuentes de suministro y compromisos de colaboración y la necesidad de plantas de producción, préstamos y vertederos.*

*- Trata conjuntamente ambos subapartados, explicando brevemente que ha identificado fuentes de suministro con criterios de proximidad geográfica, capacidad de respuesta de los proveedores, estándares de calidad requeridos y cumplimiento de la normativa vigente para asegurar la disponibilidad en los plazos establecidos y la calidad exigida.*

*- Aporta una breve relación de empresas seleccionadas y las cartas de compromiso de colaboración.*

*- Se remite a otro apartado de la documentación en el que localiza tres empresas gestoras de residuos y una planta de áridos.*

*De acuerdo a lo establecido en los pliegos se considera que la oferta tiene una calificación de APTA, ya que se limita a describir someramente las propuestas planteadas y las circunstancias que son de aplicación para la ejecución de las obras, recogiendo escasas mejoras y poco destacables sobre las solicitadas en los pliegos. Por tanto, se propone puntuar esta oferta con 1,25 Puntos».*

La recurrente considera que la valoración resulta arbitraria, sobre lo anterior manifiesta aludiendo al contenido que: «*La propuesta contempla:*

*(1) Localización de una planta de áridos para asegurar el suministro continuo.*

*(2) Identificación de tres empresas gestoras de residuos, garantizando la correcta gestión ambiental y el cumplimiento normativo.*

*(3) Coordinación con proveedores para minimizar tiempos de transporte y asegurar la sostenibilidad del proceso.*

*Este planteamiento responde directamente al criterio solicitado y aporta valor añadido en términos de eficiencia y responsabilidad ambiental. Es evidente que la oferta de la UTE aporta valor añadido respecto al pliego, por los siguientes motivos:*

*(1) La inclusión de cartas de compromiso y la selección de proveedores con criterios técnicos específicos son mejoras sustanciales que reducen riesgos de suministro.*

*(2) La identificación de plantas y gestores de residuos demuestra previsión y coherencia con la planificación general.*

*La propuesta: (i) aporta mejoras significativas (compromisos formales, criterios técnicos, planificación de plantas y gestión de residuos) y (ii) garantiza seguridad en el suministro y sostenibilidad en la ejecución. Es evidente que los evaluadores han incurrido en arbitrariedad en la calificación de este apartado».*

D. Soluciones que optimicen la ocupación del viario, reposiciones de servicios y afecciones a la urbanización del entorno junto con sus medidas de señalización, seguridad y balizamiento previstas. (ponderado con un máximo de 4 puntos).



En el PCAP se indica que se valorará:

«- Identificación de las necesidades de ocupación del viario circundante para la ejecución de las obras, incluyendo cualquier cuestión que suponga una mejor organización de la circulación respecto a lo establecido en proyecto, en concordancia con la planificación de las obras.

- Necesidades de reposición de servicios durante el desarrollo de las obras, en coherencia con la programación de las mismas.

- Afecciones que las obras puedan producir a la urbanización del entorno, estableciendo las medidas oportunas para reducirlas de acuerdo con las características de los trabajos a ejecutar.

- Las mejoras sobre las medidas de señalización, seguridad y balizamiento previstas en el proyecto».

La valoración que figura en el informe técnico respecto de la propuesta de la recurrente es la siguiente: «La documentación presentada responde satisfactoriamente a los contenidos solicitados en el PCAP para este apartado. La oferta desarrolla los conceptos correspondientes, con un grado de definición suficiente y un nivel de detalle adecuado. A efectos de valoración del conjunto de propuestas que a juicio del licitador se ofertan como mejora respecto a lo exigido en el pliego, se consideran las que a continuación se relacionan, por responder a lo solicitado y estar directamente relacionadas con el objeto:

*En relación a las necesidades de ocupación del viario circundante para la ejecución de las obras*

- Hace una breve relación de los principales condicionantes del viario durante las obras de forma general, sin que se encuentre tampoco en la documentación gráfica una definición suficiente de este aspecto.

- Plantea estrategias de optimización en la ocupación consistentes en zonificación de la ocupación temporal, accesos diferenciados para obra y servicios hospitalarios y minimización de cortes y desvíos, igualmente abordadas de forma teórica y general.

*En cuanto a la necesidad de reposición de servicios*

- Relaciona las redes que se van a ver afectadas por la actuación: saneamiento, abastecimiento, hidrantes, gas natural, red eléctrica, alumbrado público y telecomunicaciones. Describe las operaciones que requerirá cada una de ellas.

*Respecto a las afecciones que las obras puedan producir a la urbanización del entorno*

- Propone una serie de medidas para mitigar las afecciones que ha detectado sobre el entorno, entre ellas: o Modificación del acceso rodado principal, ensanchando viales y habilitando carriles provisionales.

Para mitigar la ocupación de bolsas de aparcamiento, propone habilitar otros provisionales en parcela contigua. o Medidas para protección de los peatones, creando itinerarios accesibles, reforzando la señalización e implementando medidas de seguridad, como vallas, pasarelas cubiertas y balizamiento específico. o Trasplante de árboles y reposición de los elementos de vegetación y arbolado existentes.

*En relación a medidas de señalización, seguridad y balizamiento*

- Aporta como mejoras en señalización, seguridad y balizamiento las siguientes:

o Señalización viaria provisional. En accesos principales, señalización vertical con carteles de desvío y paneles luminosos. Señalización horizontal con pintura reflectante.

o Balizamiento de obra y protección de peatones. Vallado de todo el perímetro de la obra y pasos peatonales seguros.

o Coordinación con servicios de emergencias para comunicar cualquier modificación de accesos.

o Planes de seguridad para trabajos nocturnos, con torres de iluminación LED orientadas al interior de la obra y balizamiento luminoso intermitente.

- Propone un plan integral de gestión de viario, reposición de servicios y urbanización del entorno para compatibilizar las obras con la actividad del entorno.

En base a la documentación presentada y a las mejoras propuestas, de acuerdo a lo establecido en los pliegos, se considera que la oferta tiene una calificación de BUENA, ya que demuestra conocimiento del proyecto y de las circunstancias que son de aplicación para la ejecución de las obras, y además recoge aportaciones propias que



suponen mejoras destacables sobre lo solicitado en los Pliegos. Por tanto, se propone puntuar esta oferta con 2,00 Puntos».

Sobre lo anterior, la recurrente argumenta que dicha puntuación es arbitraria, en este sentido manifiesta que: «La oferta: (i) identifica los principales condicionantes del viario durante las obras; (ii) propone estrategias de optimización: zonificación de ocupación temporal, accesos diferenciados para obra y servicios hospitalarios, y minimización de cortes y desvíos y (iii) incluye un plan integral de gestión del viario, orientado a compatibilizar la ejecución con la actividad hospitalaria.

En relación con la reposición de servicios:

(1) Relaciona todas las redes afectadas (saneamiento, abastecimiento, hidrantes, gas natural, red eléctrica, alumbrado público y telecomunicaciones).

(2) Describe las operaciones específicas para cada servicio, garantizando continuidad y minimizando afecciones. Este nivel de detalle demuestra planificación técnica avanzada.

En relación con las afecciones a la urbanización del entorno: La oferta contempla medidas concretas para mitigar impactos:

(1) Modificación del acceso rodado principal, ensanchando viales y habilitando carriles provisionales.

(2) Habilitación de aparcamientos provisionales en parcela contigua para compensar la ocupación de bolsas existentes.

(3) Protección de peatones mediante itinerarios accesibles, señalización reforzada, vallas, pasarelas cubiertas y balizamiento específico.

(4) Trasplante y reposición de vegetación y arbolado, garantizando la conservación del entorno.

Estas acciones son mejoras sustanciales frente a lo exigido en el pliego.

En relación con la señalización, seguridad y balizamiento: La propuesta incluye:

(1) Señalización viaria provisional: carteles de desvío, paneles luminosos y pintura reflectante.

(2) Balizamiento completo del perímetro y pasos peatonales seguros.

(3) Coordinación con servicios de emergencias para comunicar modificaciones de accesos.

(4) Planes de seguridad para trabajos nocturnos, con torres LED y balizamiento luminoso intermitente.

Estas medidas garantizan la máxima seguridad y organización durante la ejecución.

En definitiva, la propuesta: (i) aporta mejoras destacables (plan integral de gestión del viario, habilitación de aparcamientos provisionales, trasplante de vegetación, señalización avanzada) y; (ii) demuestra un alto conocimiento técnico y operativo».

E. Relación de personal técnico a adscribir a las obras (indicando únicamente la titulación de los mismos), además de los mínimos exigidos en el PCAP, así como las necesidades e idoneidad técnica de equipos y maquinaria que se consideran necesarios para la ejecución de las obras. (ponderado con un máximo de 4 puntos).

En el PCAP se establece que se valorará: «Deberá desarrollar para su valoración, justificando cómo repercute en una mejor calidad del trabajo ofertado, las cualificaciones técnicas y la configuración de equipos y maquinarias:

- Adecuación de los puestos considerados en el organigrama a las obras a ejecutar.

- Adecuación del personal técnico seleccionado para los distintos puestos.

- Equipos necesarios (maquinaria y personal) para la ejecución de las obras en relación a las unidades de obra incluidas en la planificación, estableciendo los períodos de puesta en obra de los mismos.

En cada uno de los epígrafes y como conclusión de lo desarrollado, se enumerarán las aportaciones que a juicio del licitador suponen una mejora respecto a lo requerido en los pliegos».

La valoración de la proposición de la recurrente en el informe técnico es la siguiente: «La documentación presentada responde sucintamente a los contenidos solicitados en el PCAP para este apartado. La oferta desarrolla los conceptos correspondientes, con un grado de definición y un nivel de detalle aceptables.



*A efectos de valoración del conjunto de propuestas que a juicio del licitador se ofertan como mejora respecto a lo exigido en el pliego, se consideran las que a continuación se relacionan, por responder a lo solicitado y estar directamente relacionadas con el objeto:*

*En cuanto a adecuación de los puestos considerados en el organigrama a las obras a ejecutar, adecuación del personal técnico seleccionado para los distintos puestos y a los equipos necesarios para la ejecución en relación a las unidades de obra incluidas en la planificación, estableciendo los períodos de puesta en obra de los mismos*

*- Responde muy brevemente a todo el apartado de forma conjunta, justificando de forma general el equipo propuesto para la ejecución de la obra.*

*- Incluye el organigrama diseñado para la ejecución de las obras y hace referencia a los profesionales que trabajarán de forma independiente a la línea de producción: responsables de seguridad y salud, sostenibilidad y medio ambiente y calidad. Supera lo requerido en el Pliego.*

*- Aporta como mejora el apoyo de otros departamentos desde los servicios centrales: Estudios, Oficina Técnica, Administración y Compras.*

*- Manifiesta el compromiso firme de adscribir a la ejecución de la obra los medios personales indicados, en caso de resultar adjudicataria.*

*- Aporta en la documentación gráfica los equipos y su composición de medios humanos y maquinaria.*

*De acuerdo a lo establecido en los pliegos se considera que la oferta tiene una calificación de APTA, ya que se limita a describir someramente las propuestas planteadas y las circunstancias que son de aplicación para la ejecución de las obras, recogiendo escasas mejoras y poco destacables sobre las solicitadas en los pliegos. Por tanto, se propone puntuar esta oferta con 1,00 Puntos».*

La recurrente manifiesta que esta motivación es arbitraria, con base en las siguientes alegaciones: «(1) *Adecuación de los puestos considerados en el organigrama. La oferta incluye:*

*(i) un organigrama diseñado específicamente para la ejecución de las obras, adaptado a la complejidad del proyecto y (ii) detalle de los profesionales adicionales independientes de la línea de producción: responsables de seguridad y salud, sostenibilidad y medio ambiente, y calidad.*

*Esto supera lo requerido en el pliego, aportando valor añadido en control de riesgos, cumplimiento normativo y garantía de calidad.*

*(2) Adecuación del personal técnico seleccionado. La oferta incluye: (i) detalle exhaustivo de la titulación y funciones del personal técnico adscrito; (ii) compromiso firme de adscribir los medios personales indicados en caso de adjudicación y (iii) además, añade el apoyo de departamentos centrales (Estudios, Oficina Técnica, Administración y Compras), lo que refuerza la capacidad técnica y organizativa del equipo.*

*(3) Equipos y maquinaria necesarios. La oferta: (i) presenta en la documentación gráfica la composición de equipos y maquinaria, vinculada a las unidades de obra y a la planificación y (ii) establece los períodos de puesta en obra de los equipos, asegurando disponibilidad y optimización de recursos».*

La recurrente solicita que el Tribunal enmiende el error y modifique las puntuaciones atendiendo a lo alegado. Asimismo, solicita que se anule la licitación, al conocer ya el órgano de contratación las ofertas económicas de los licitadores.

## II Alegaciones del órgano de contratación

Se opone al recurso, menciona que la puntuación se encuentra suficientemente motivada, esgrimiendo los siguientes argumentos, se proceden a reproducir de la misma forma en la que se han reproducido las alegaciones del recurso:



A. Procedimiento para el desarrollo de la ejecución de las obras (ponderado con un máximo de 10 puntos).

El órgano de contratación manifiesta que la recurrente: *«menciona 3 aspectos (Adecuación de los puestos considerados en el organigrama, Adecuación del personal técnico seleccionado y Equipos y maquinaria necesarios) que realmente no se corresponden con los conceptos que deben desarrollarse en este apartado.*

*Además, no aporta justificación adicional alguna sobre los aspectos concretos que su oferta presenta en este apartado, que pudieran fundamentar su solicitud de una mayor valoración.*

*En resumen, la oferta:*

- *Describe un procedimiento de ejecución coherente.*
- *Identifica fases generales de obra.*
- *Demuestra conocimiento del proyecto constructivo.*

*No obstante:*

- *El desarrollo es limitado en detalle técnico.*
- *No se profundiza en procesos constructivos complejos ni en soluciones singulares.*
- *No se plantean procedimientos especialmente innovadores o diferenciadores.*

*Existe un conocimiento adecuado, con aportaciones correctas, lo que justifica la calificación BUENA, pero no superior. Esto último resulta más evidente cuando se compara el contenido de la documentación aportada por el licitador con el desarrollo realizado por otros licitadores que alcanzan mejor puntuación».*

B. Necesidades de instalaciones auxiliares y superficies de acopios necesarias para la ejecución de las obras, así como medios auxiliares y de transporte que se requieran.

El órgano de contratación manifiesta lo siguiente, *«En su recurso, el licitador relaciona ahora varias características técnicas de su oferta para este apartado que, a su juicio, suponen mejoras. Sin embargo, no las recogió en su momento en el apartado “ENUMERACIÓN DE MEJORAS SEGÚN LOS APARTADOS DEL PCAP” de su oferta, como exigía el pliego.*

*La oferta identifica de forma genérica:*

- *La necesidad de zonas de acopio.*
- *Instalaciones auxiliares habituales de obra.*
- *Medios auxiliares y de transporte convencionales.*

*No obstante:*

- *No se desarrolla una implantación faseada de dichas instalaciones en relación con la ejecución de la obra.*
- *No se analiza la compatibilidad real de estas instalaciones con:*

*o Circulaciones hospitalarias.*

*o Accesos asistenciales.*

*o Zonas sensibles del hospital en funcionamiento.*

- *No se definen coeficientes de simultaneidad para el cálculo de las superficies necesarias para las instalaciones auxiliares.*

*La documentación se limita a una descripción estándar, sin aportar soluciones específicas ni mejoras técnicas diferenciadoras, por lo que se ajusta plenamente a la calificación APTA, no cumpliendo los requisitos que racional y objetivamente serían necesarios para alcanzar una calificación superior».*

C. Fuentes de suministro de materiales y necesidades de plantas de producción, préstamos y vertederos que mejoren el suministro de las necesidades de obra en los plazos programados.

El órgano de contratación confirma la valoración realizada de la propuesta de la recurrente y argumenta al referirse a su alegaciones que: *«- No se identifican necesidades concretas de suministro de los distintos materiales ni su distribución en función del desarrollo de la obra.*



- En comparación con las ofertas presentadas por otros licitadores, la relación de empresas suministradoras resulta muy limitada, al igual que la información proporcionada sobre ellas.

- En la documentación gráfica que aporta, sólo localiza en las proximidades de la obra tres empresas gestoras de residuos y una suministradora de áridos.

La información es correcta pero escueta y genérica, sin evidenciar una planificación logística avanzada ni un valor añadido claro respecto a lo exigido en pliegos, manifestando además el propio licitador en su aclaración al contenido del Sobre 2 que en este apartado no se plantean mejoras. Por tanto, la calificación APTA resulta plenamente justificada».

D. Soluciones que optimicen la ocupación del viario, reposiciones de servicios y afecciones a la urbanización del entorno junto con sus medidas de señalización, seguridad y balizamiento previstas.

El órgano de contratación justifica la valoración realizada de la propuesta de la recurrente argumentando: « - Aunque la estrategia planteada en este apartado se ha considerado correcta desde un punto de vista teórico, no resulta suficientemente detallada en la documentación escrita ni se aporta documentación gráfica que concrete y defina las afecciones y las medidas propuestas, así como su localización.

- No hay documentación que permita comprobar que se han detectado situaciones críticas en relación con este apartado ni la solución concreta prevista, como ocurre con la necesidad de permitir el giro de los vehículos en el vial norte o el acceso y salida de la calle subterránea de servicio, que se verán afectados por la implantación de la obra.

- No se analizan suficientemente de un modo particularizado los aspectos recogidos en este apartado en relación a los meses de ejecución de la obra.

Las soluciones aportadas suponen una mejora destacable, pero con un nivel de desarrollo moderado.

El propio licitador en su aclaración al contenido del Sobre 2 sólo considera que aporta como mejora en este apartado a lo requerido en los pliegos las medidas adicionales en cuanto a señalización.

Por tanto, resulta apropiada la calificación BUENA».

E. Relación de personal técnico a adscribir a las obras (indicando únicamente la titulación de los mismos), además de los mínimos exigidos en el PCAP, así como las necesidades e idoneidad técnica de equipos y maquinaria que se consideran necesarios para la ejecución de las obras.

El órgano de contratación se opone a las manifestaciones de la recurrente argumentando: «- La justificación planteada para el equipo diseñado es genérica, válida para cualquier obra de esta envergadura, sin presentar perfiles específicos particularizados para tareas como la ejecución de helipuertos o instalaciones hospitalarias, que sí aportan otros licitadores.

- El organigrama aportado, si bien amplía los requisitos mínimos de personal técnico titulado requeridos en el PCAP, resulta reducido en comparación con lo aportado por otros licitadores.

- No se aporta ninguna explicación ni justificación de los equipos, sólo una relación en la documentación gráfica con referencia a las unidades de obra en que intervienen, pero no se hace mención a los periodos de puesta en obra de los mismos.

La información se considera suficiente para cumplir el requisito, pero no destaca ni aporta mejoras relevantes. El licitador en su aclaración al contenido del Sobre 2 sólo considera que aporta como mejora en este apartado a lo requerido en los pliegos el apoyo al equipo técnico brindado por los departamentos de los servicios centrales.

Por tanto, la calificación APTA resulta plenamente justificada».



### III Alegaciones de la entidad interesada.

Finalmente, la entidad interesada se opone asimismo a lo argumentado por la recurrente en los términos reflejados en su escrito de alegaciones y que, constando en las actuaciones del procedimiento de recurso, aquí se dan por reproducidos.

Sostiene una argumentación única respecto de todas las alegaciones de la recurrente. En síntesis, alude a la doctrina sobre la discrecionalidad técnica reconocida en el ámbito de la valoración de las proposiciones respecto de los criterios de adjudicación de aplicación mediante juicios de valor. Menciona la imposibilidad de los órganos de resolución del recurso especial en materia de contratación de realizar una nueva valoración de las proposiciones.

Argumenta que el informe técnico de valoración de ofertas no adolece de arbitrariedad y que contiene una amplia motivación. Alega que no existe causa de nulidad de pleno derecho con relación a la solicitud de la recurrente de anulación de todo el procedimiento de licitación.

En conclusión, solicita la desestimación del recurso interpuesto.

### IV Consideraciones del Tribunal.

Como consideración previa se debe señalar que la recurrente ha reiterado distintas alegaciones en su escrito de recurso, páginas: 7 y 12, 9 y 14, 10 y 15, 17 y 20-21, lo que ha generado a este Órgano cierta complicación a la hora de abordar sus alegaciones al comprobar que las mismas se encuentran duplicadas en diversas partes de su escrito, que ha supuesto una complejidad adicional a la hora de analizar su contenido. Esta cuestión también es mencionada por el órgano de contratación en su informe al recurso.

Pues bien, vistas las alegaciones de las partes procede entrar a analizar el objeto de la controversia que se centra en la valoración obtenida por parte de la oferta de la recurrente respecto del criterio de adjudicación *«Metodología propuesta para el desarrollo de los trabajos»*, la recurrente solicita, en primer lugar, que este Tribunal le otorgue una serie de puntuaciones a la vista de sus alegaciones.

Procede sobre esta cuestión recordar que como este Tribunal se ha pronunciado en reiteradas ocasiones, desde su inicio hasta la actualidad: Resoluciones, la 62/2012, de 29 de febrero y la 685/2025, de 12 de noviembre), sobre la función que ostenta exclusivamente revisora de los actos recurridos en orden a determinar si se ha producido un vicio de nulidad o anulabilidad, en el marco de lo dispuesto en el artículo 57 de la LCSP, sin que pueda sustituir la competencia propia de los órganos intervinientes en el proceso de contratación. Por tanto, solo puede este Órgano analizar si ha existido arbitrariedad o no en la valoración de la proposición de la recurrente, pero nunca podría proceder a la valoración de una proposición dado que como se ha venido mencionando ello queda fuera de su competencia revisora.

Por otro lado, hemos de precisar que la presente controversia afecta a un criterio de adjudicación sujeto a juicio de valor donde la asignación de puntos no es automática, sino que obedece a una apreciación técnica discrecional de quien valora la proposición que, conforme a reiterada jurisprudencia y doctrina de este Tribunal y del resto de Órganos de resolución de recursos contractuales, está amparada por el principio de discrecionalidad técnica; principio que parte de una presunción de certeza y razonabilidad en el juicio técnico del órgano evaluador, basada en la especialización e imparcialidad de este último, que solo queda desvirtuada si se acredita arbitrariedad, desviación de poder, falta de motivación o error manifiesto en la emisión de ese juicio de valor y sin que la apreciación subjetiva de quien lo impugna pueda prevalecer como juicio técnico paralelo, a no ser que se hayan



superado -y así se acredite- los límites de la discrecionalidad técnica en los términos que antes se han expuesto (v.g. Resoluciones 105/2020, de 1 de junio, 250/2021, de 24 de junio y 275/2022, de 20 de mayo).

Partiendo de esta premisa, hemos señalado que la labor de este Tribunal no alcanza a la revisión de los juicios técnicos emitidos al respecto, sino a la labor de verificación de los límites generales jurídicamente impuestos a la actividad discrecional de la Administración, entre los que cobran especial relevancia la igualdad de trato y la interdicción de la arbitrariedad. De este modo, la adecuada motivación en la aplicación de los criterios de adjudicación sujetos a juicio de valor es una de las funciones que facilita el control de legalidad de la adjudicación.

En definitiva, pues, los criterios evaluables en función de juicios de valor, como sucede con el aquí analizado, tienen la peculiaridad de que se refieren en todo caso a cuestiones que, por sus características, no pueden ser evaluadas aplicando procesos que den resultados precisos predeterminables. La esencia de los criterios dependientes de un juicio de valor estriba precisamente en la existencia de una apreciación técnica personal de quien realiza el análisis.

Además, a la hora de analizar la motivación y ámbito de la discrecionalidad técnica en la valoración de las proposiciones por parte del órgano de contratación se debe atender a la forma en la que los mismos quedan configurados en el PCAP. En este sentido, se ha de destacar que los términos en los que se establecen los criterios evaluables mediante un juicio de valor en la presente licitación –cuestión en la que no vamos a entrar y cuya legalidad no prejuzgamos- permitan un considerable margen de discrecionalidad en la valoración de las ofertas, al establecer la valoración de mejoras (muy destacables, destacables, o no) siendo los citados pliegos, una vez consentidos, firmes y ley entre las partes, vinculando su contenido a todas las partes, y habiendo sido aceptados por la recurrente que no impugnó aquellos en el momento procedimental oportuno.

Pues bien, en el supuesto que examinamos y sobre la base de la doctrina expuesta, hemos de considerar que el informe técnico sobre valoración de las ofertas con arreglo a los criterios sujetos a juicio de valor goza de una presunción iuris tantum.

En tal sentido, como afirma el Tribunal Supremo en la Sentencia de 16 de diciembre de 2014 (Recurso 3157/2013), la solvencia técnica y neutralidad que caracteriza a los órganos calificadores o evaluadores impone respetar su dictamen mientras no conste de manera inequívoca y patente que incurre en error técnico. Igualmente, la Sentencia del Tribunal Supremo de 15 de septiembre de 2009, declara que *«la discrecionalidad técnica parte de una presunción de certeza o de razonabilidad de la actuación administrativa, apoyada en la especialización y la imparcialidad de los órganos establecidos para realizar la calificación. De modo que dicha presunción iuris tantum solo puede desvirtuarse si se acredita la infracción o el desconocimiento del proceder razonable que se presume en el órgano calificador, bien por desviación de poder, arbitrariedad o ausencia de toda posible justificación del criterio adoptado, bien por fundarse en patente error, debidamente acreditado por la parte que lo alega»*.

Aplicando todo lo anterior al presente supuesto, se ha de mencionar que con relación al subcriterio A. procedimiento para el desarrollo de la ejecución de las obras, entre la valoración de la oferta en la escala «buena» y «muy buena», la diferencia estriba en que en la primera calificación se presentan en la proposición *«aportaciones propias que suponen mejoras destacables»* y en la segunda además de lo anterior que se recogen *«mejoras muy destacables»*, se parte de que en la motivación incluida en el informe técnico anteriormente reproducido se recogen los aspectos que penalizan la puntuación. Como indica el órgano de contratación en su informe, el recurso incluye parcialmente cuestiones a valorar que no se corresponden exactamente con los aspectos que se definen en el pliego que serán objeto de valoración en el presente criterio de adjudicación y que además supone, la de la recurrente, una valoración paralela a la realizada por la mesa de contratación, pero que no tienen entidad



suficiente para acreditar un error patente en la valoración de su proposición que suponga que la misma haya sido arbitraria.

En la valoración del subcriterio B. Necesidades de instalaciones auxiliares, superficies de acopios, medios auxiliares y de transporte requeridos, el órgano de contratación manifiesta que la recurrente en su escrito de impugnación hace referencia a una serie de mejoras que no fueron indicadas en la repuesta facilitada por la recurrente durante el procedimiento de licitación de aclaración de ofertas.

Sobre esta cuestión procede aclarar que figura en el expediente administrativo remitido a este Tribunal, trámite llevado a cabo por la mesa de contratación en la que solicita a las entidades licitadoras aclaraciones sobre el contenido de sus proposiciones. En concreto, en escrito de 17 de octubre de 2025, se le solicita a la recurrente que facilite «*las aportaciones que a juicio del licitador suponen una mejora respecto a lo requerido en los pliegos*», dado que era un requisito establecido en el PCAP, todo ello según se indica, sin que las aclaraciones puedan suponer una modificación de la oferta inicialmente presentada. En respuesta, la entidad recurrente indica lo siguiente, con relación a las mejoras presentadas respecto del citado subcriterio: «*Diseño de una distribución estratégica de zonas de acopio e instalaciones auxiliares (pág. 22). Instalación de caseta de control en el acceso principal (pág. 25)*». Estas mejoras son las valoradas posteriormente en el informe técnico en el que figura la motivación que lleva a que la oferta obtenga la calificación de «*apta*». La recurrente en sus alegaciones viene a referirse a que su oferta no es valorada con mayor puntuación a pesar de que cumple con lo requerido en el pliego, incluso llega a indicar que no se realiza manifestación sobre el «*diagrama de barras*». Sin embargo, se debe de manifestar que de acuerdo con la escala de puntuaciones una oferta apta es aquella que cumple con lo establecido en el pliego pero que contiene escasas mejoras, no siendo posible que en el trámite de recurso haga referencia a una serie de mejoras sobre las que no se manifestó en el momento procedimental oportuno. Por lo anterior, este Tribunal no aprecia patente error o arbitrariedad en la otorgación de la puntuación.

En lo relativo al apartado C. Fuentes de suministro de materiales y necesidades de plantas de producción, préstamos y vertederos que mejoren el suministro de las necesidades de obra en los plazos programados, se debe reiterar que el mero cumplimiento de los pliegos conlleva la calificación de apta y que para obtener la puntuación correspondiente a buena, deben aportarse mejoras destacables sobre lo exigido en el pliego. En este supuesto, en el escrito de aclaraciones de su proposición la recurrente indica que «*no se plantean mejoras*», por otro lado, la puntuación otorgada se encuentra suficientemente motivada y además se encuentra reforzada con lo indicado por el órgano de contratación en su informe que ha sido anteriormente reproducido. De lo anterior, este Tribunal no aprecia patente error o arbitrariedad en la valoración efectuada respecto del citado subcriterio por parte de la mesa de contratación.

Respecto al apartado D. Soluciones que optimicen la ocupación del viario, reposiciones de servicios y afecciones a la urbanización del entorno junto con sus medidas de señalización, seguridad y balizamiento previstas, se debe indicar que según lo indicado en el PCAP para obtener la calificación de «*muy buena*» es necesario que se aporten «*mejoras muy destacables sobre lo solicitado*». En este sentido, contrasta el contenido de las aclaraciones presentadas sobre su oferta durante la licitación en el que se indica que se presenta la siguiente mejora: «*Incorporación de mejoras adicionales como balizamiento nocturno con tecnología LED, señalización provisional vertical y horizontal, cartelería con pictogramas universales y personal de apoyo en horas punta. (pág. 29)*», con el escrito de recurso en el que se hace una descripción mucho más amplia de la realizada durante el procedimiento de licitación en el plazo que se le concedió para que indicara las mejoras presentadas, en este sentido, la puntuación otorgada se encuentra suficientemente motivada con base en las mejoras indicadas en el escrito de aclaración y además se encuentra reforzada con lo indicado por el órgano de contratación en su informe que ha sido anteriormente reproducido. De lo anterior, este Tribunal no aprecia patente error o arbitrariedad en la valoración efectuada respecto del citado subcriterio por parte de la mesa de contratación.



Finalmente con relación al apartado E. Relación de personal técnico a adscribir a las obras (indicando únicamente la titulación de los mismos), además de los mínimos exigidos en el PCAP, así como las necesidades e idoneidad técnica de equipos y maquinaria que se consideran necesarios para la ejecución de las obras, se debe indicar que el mero cumplimiento de los pliegos conlleva la calificación de apta y que para obtener la puntuación correspondiente a buena, deben aportarse mejoras destacables sobre lo exigido en el pliego. En este supuesto, en el escrito de aclaraciones de su proposición la recurrente indica que «*Departamentos, brindan apoyo desde los servicios centrales: Calidad, Seguridad y Salud, y Sostenibilidad y Medioambiente; Estudios, Oficina Técnica, Administración y Compras. (pág. 30)*», por otro lado, la puntuación otorgada se encuentra suficientemente motivada, haciendo referencia a la mejora que se oferta de acuerdo con el escrito de aclaraciones y además se encuentra reforzada con lo indicado por el órgano de contratación en su informe que ha sido anteriormente reproducido. De lo anterior, este Tribunal no aprecia patente error o arbitrariedad en la valoración efectuada respecto del citado subcriterio por parte de la mesa de contratación.

En este sentido, las consideraciones realizadas por la entidad recurrente en su recurso responden más bien a un juicio paralelo al del órgano evaluador de la Administración que, en modo alguno, puede prevalecer sobre el de dicho órgano, al que se le presume ciertamente imparcial y provisto de la especialización y conocimientos necesarios para la emisión de un criterio técnico investido de esa presunción de acierto.

Por todo lo anterior procede la desestimación de este motivo de recurso.

**SÉPTIMO. Fondo del asunto: sobre la valoración de la proposición de la recurrente respecto del criterio de adjudicación de aplicación mediante juicios de valor: «1.1.2. Racionalidad, adecuación y viabilidad de la propuesta de programación de las obras (0 a 14 puntos)».**

I. Alegaciones de la entidad recurrente

El criterio de adjudicación indicado: «*1.1.2. Racionalidad, adecuación y viabilidad de la propuesta de programación de las obras*» se encuentra subdividido en cinco subcriterios, de los cuales la recurrente cuestiona la valoración de su proposición respecto del primero de ellos: «*1. Coherencia de la Planificación de la Obra con lo expuesto en el apartado de Metodología propuesta para el desarrollo de los trabajos*» que se encuentra ponderado con máximo de 5 puntos.

El PCAP recoge que la valoración de las proposiciones respecto del citado subcriterio de adjudicación de aplicación mediante juicios de valor se realizará de la siguiente forma: «*Deberá desarrollar para su valoración:*

- *Identificación de actividades con indicación de secuencia temporal e interrelaciones en la planificación justificando el plazo total de las obras y los plazos parciales que se consideren.*
- *Coherencia en la asignación y distribución de las principales actividades de la programación de los equipos materiales y humanos.*
- *Rendimientos medios previstos para las distintas unidades de obra en coherencia con los plazos considerados para ellas.*

La valoración que aparece en el informe técnico es la siguiente: «*La documentación presentada responde satisfactoriamente a los contenidos solicitados en el PCAP para este apartado. La oferta desarrolla los conceptos correspondientes, con un grado de definición suficiente y un nivel de detalle adecuado. Analizada la documentación correspondiente a este subapartado, del conjunto de propuestas que a juicio del licitador se ofertan como mejora respecto a lo exigido en el pliego se consideran valorables las que a continuación se relacionan por responder a lo solicitado y estar directamente relacionadas con el objeto.*



*Identificación de actividades.*

- *Presentan programación en la que se distinguen la Fase 0 y 1.*
- *La elección de las actividades se realiza según los siguientes criterios: diferenciar las unidades más características de la obra según el presupuesto y agrupación de actividades por características similares, así como las ejecutadas en conjunto por el mismo equipo.*

*Rendimientos medios previstos*

- *Indican cálculo de rendimientos en base a justificación teórica de sus rendimientos (según el rendimiento teórico de la maquinaria empleada) y justificación práctica (estimadas en base a la experiencia de la UTE).*
- *Se han empleado coeficientes de minimización de rendimientos según actividad y como le afecta la climatología.*
- *Incluyen los datos de rendimientos en los diagramas. En base a la documentación presentada y a las mejoras propuestas, de acuerdo a lo establecido en los pliegos se considera que la oferta tiene una calificación de BUENA, ya que demuestra conocimiento del proyecto y de las circunstancias que son de aplicación para la ejecución de las obras, y además recoge aportaciones propias que suponen mejoras destacables sobre lo solicitado en los Pliegos. Por tanto, se propone puntuar esta oferta con 2,50 Puntos».*

La recurrente argumenta que la calificación de su propuesta como buena es inmotivada y arbitraria, manifiesta refiriéndose a su oferta que: *«En relación con la identificación de actividades y secuencia temporal: La oferta presenta una programación detallada, diferenciando claramente Fase 0 y Fase 1, lo que evidencia una planificación estructurada.*

*La oferta define las actividades según criterios técnicos:*

- (1) Diferenciación de unidades más características según presupuesto.*
- (2) Agrupación por similitud y por equipos ejecutores.*

*La oferta incluye interrelaciones entre actividades, garantizando coherencia en la secuencia temporal y optimización de recursos.*

*En relación con la coherencia en la asignación y distribución de recursos: La propuesta: (i) vincula la programación con la distribución de equipos materiales y humanos, asegurando que cada fase cuenta con los recursos necesarios y (ii) justifica la asignación en función de la complejidad de las unidades de obra y la simultaneidad de actividades.*

*En relación con los rendimientos medios previstos: La oferta:*

- (1) Incluye cálculo de rendimientos teóricos (basados en la maquinaria empleada) y rendimientos prácticos (estimados según la experiencia de la UTE).*
- (2) Aplica coeficientes de minimización por climatología y tipo de actividad, lo que demuestra una planificación realista y adaptada a las condiciones del entorno.*
- (3) Presenta los datos de rendimientos integrados en los diagramas, asegurando coherencia entre planificación y ejecución.*

*Este nivel de detalle evidencia un conocimiento profundo y una metodología orientada a la calidad.*

*En definitiva, el valor añadido respecto al pliego reside en (i) la diferenciación clara de fases y criterios técnicos para la agrupación de actividades; (ii) la justificación completa de rendimientos con base teórica y práctica y (iii) la inclusión de factores climatológicos y su impacto en la productividad.*

*La propuesta: (i) aporta mejoras sustanciales en planificación, asignación de recursos y justificación de rendimientos y (ii) garantiza coherencia, realismo y calidad en la ejecución».*

## II Alegaciones del órgano de contratación

Se opone al recurso, esgrimiendo los siguientes argumentos: *«La planificación presentada:*

- *Tiene un nivel de coherencia aceptable con la metodología descrita.*
- *Presenta una secuencia de trabajos básicamente correcta.*
- *No contiene contradicciones relevantes.*

*No obstante:*



- Carece de un nivel de desagregación avanzado.
- El nivel de detalle de la relación de tareas de la planificación es bajo, sin desglose por plantas, por lo que no se pueden comprobar solapes dentro de una misma actividad (por ejemplo forjados).
- Poco nivel de detalle en trabajos previos de demoliciones de edificios existentes, demoliciones de urbanización, demoliciones de edificios existentes, demoliciones de urbanización, desvíos de instalaciones de urbanización, trabajos previos en el edificio existente, etc.
- No se incluyen tareas de puertas en marcha ni legalizaciones de instalaciones que requieren de la finalización de las instalaciones unos meses antes de la fecha de finalización del contrato.
- No se incluye la tarea de inspección de Aviación civil para la conformidad del Helipuerto, requisito para la puesta en marcha.
- No se presentan secuencias separadas de tareas de naves de residuos, estando cada tarea en el capítulo del presupuesto, lo que dificulta la comprobación de estos trabajos previos que son fundamentales. Concretamente la nave de residuos empieza la losa de hormigón en el mes 10, mientras que otras ofertas empiezan en el mes 3.
- Los trabajos previos de demoliciones de urbanizaciones y desvío de instalaciones no forman parte del camino crítico, siendo claramente tareas determinantes para el inicio de la edificación.
- En resumen, no alcanza el grado de detalle y coordinación mostrado por otras ofertas mejor valoradas. La coherencia existe y es correcta, justificando una BUENA valoración, pero no un nivel superior».

### III Alegaciones de la entidad interesada.

Finalmente, la entidad interesada se opone asimismo a lo argumentado por la recurrente en los términos reflejados en su escrito de alegaciones y que, constando en las actuaciones del procedimiento de recurso, aquí se dan por reproducidos.

### IV Consideraciones del Tribunal.

Pues bien, vistas las alegaciones de las partes procede entrar a analizar el objeto de la controversia que se centra en la valoración obtenida por parte de la oferta de la recurrente respecto del subcriterio de adjudicación «Coherencia de la planificación de la obra con lo expuesto en el apartado de metodología propuesta», la recurrente solicita, que este Tribunal le otorgue una calificación de buena a muy buena.

Procede sobre esta cuestión recordar las funciones revisoras de este Tribunal como se ha abordado en el anterior fundamento de derecho. Por tanto, solo puede este Órgano analizar si ha existido arbitrariedad o no en la valoración de la proposición de la recurrente, pero nunca podría proceder a la valoración de una proposición dado que como se ha venido mencionando ello queda fuera de su competencia revisora.

Por otro lado, hemos de precisar que la presente controversia afecta a un criterio de adjudicación sujeto a juicio de valor donde la asignación de puntos no es automática, sino que obedece a una apreciación técnica discrecional de quien valora la proposición que, conforme a reiterada jurisprudencia y doctrina de este Tribunal y del resto de Órganos de resolución de recursos contractuales, está amparada por el principio de discrecionalidad técnica; principio que parte de una presunción de certeza y razonabilidad en el juicio técnico del órgano evaluador, basada en la especialización e imparcialidad de este último, que solo queda desvirtuada si se acredita arbitrariedad, desviación de poder, falta de motivación o error manifiesto en la emisión de ese juicio de valor y sin que la apreciación subjetiva de quien lo impugna pueda prevalecer como juicio técnico paralelo, a no ser que se hayan superado -y así se acredite- los límites de la discrecionalidad técnica en los términos que antes se han expuesto (v.g. Resoluciones 105/2020, de 1 de junio, 250/2021, de 24 de junio y 275/2022, de 20 de mayo).



Partiendo de esta premisa, hemos señalado que la labor de este Tribunal no alcanza a la revisión de los juicios técnicos emitidos al respecto, sino a la labor de verificación de los límites generales jurídicamente impuestos a la actividad discrecional de la Administración, entre los que cobran especial relevancia la igualdad de trato y la interdicción de la arbitrariedad. De este modo, la adecuada motivación en la aplicación de los criterios de adjudicación sujetos a juicio de valor es una de las funciones que facilita el control de legalidad de la adjudicación.

En definitiva, pues, los criterios evaluables en función de juicios de valor, como sucede con el aquí analizado, tienen la peculiaridad de que se refieren en todo caso a cuestiones que, por sus características, no pueden ser evaluadas aplicando procesos que den resultados precisos predeterminables. La esencia de los criterios dependientes de un juicio de valor estriba precisamente en la existencia de una apreciación técnica personal de quien realiza el análisis.

Además, a la hora de analizar la motivación y ámbito de la discrecionalidad técnica en la valoración de las proposiciones por parte del órgano de contratación se debe atender a la forma en la que los mismos quedan configurados en el PCAP. En este sentido, se ha de destacar que los términos en los que se establecen los criterios evaluables mediante un juicio de valor en la presente licitación –cuestión en la que no vamos a entrar y cuya legalidad no prejuzgamos- permitan un considerable margen de discrecionalidad en la valoración de las ofertas, al establecer la valoración de mejoras (muy destacables, destacables, o no) siendo los citados pliegos, una vez consentidos, firmes y ley entre las partes, vinculando su contenido a todas las partes, y habiendo sido aceptados por la recurrente que no impugnó aquellos en el momento procedimental oportuno.

Pues bien, en el supuesto que examinamos y sobre la base de la doctrina expuesta, hemos de considerar que el informe técnico sobre valoración de las ofertas con arreglo a los criterios sujetos a juicio de valor goza de una presunción iuris tantum.

Aplicando todo lo anterior al presente supuesto, se ha de mencionar que con relación al subcriterio «*coherencia de la planificación de la obra con lo expuesto en el apartado de metodología propuesta para el desarrollo de los trabajos*», entre la valoración de la oferta en la escala «buena» y «muy buena» -solicitada por la recurrente-, la diferencia estriba en que en la primera calificación se presentan en la proposición «*aportaciones propias que suponen mejoras destacables*» y en la segunda además de lo anterior que se recogen «*mejoras muy destacables*», se parte de que en la motivación incluida en el informe técnico anteriormente reproducido se recogen los aspectos por los que se concede la puntuación otorgada.

Procede de nuevo hacer referencia al trámite de aclaraciones de las proposiciones que la mesa de contratación realizó con los licitadores y que ha sido abordado en el anterior fundamento de derecho. En el presente supuesto, la documentación aclaratoria que presentó la recurrente durante el procedimiento de licitación en respuesta a que describiera las mejoras de su oferta sobre lo establecido en el PCAP, en lo que se refiere a este subcriterio indica que: «*no se plantean mejoras*» por otro lado, la puntuación otorgada se encuentra suficientemente motivada y además se encuentra reforzada con lo indicado por el órgano de contratación en su informe que ha sido anteriormente reproducido. De lo anterior, este Tribunal no aprecia patente error o arbitrariedad en la valoración efectuada respecto del citado subcriterio por parte de la mesa de contratación.

En este sentido, las consideraciones realizadas por la entidad recurrente en su recurso responden más bien a un juicio paralelo al del órgano evaluador de la Administración que, en modo alguno, puede prevalecer sobre el de dicho órgano, al que se le presume ciertamente imparcial y provisto de la especialización y conocimientos necesarios para la emisión de un criterio técnico investido de esa presunción de acierto.

Por todo lo anterior procede la desestimación de este motivo de recurso.



**OCTAVO. Fondo del asunto: sobre la valoración de la proposición de la recurrente respecto del criterio de adjudicación de aplicación mediante juicios de valor: «1.1.3. reducción de impactos sobre el centro sanitario en funcionamiento (0 A 6 PUNTOS)».**

I. Alegaciones de la entidad recurrente

La recurrente cuestiona la valoración de su proposición respecto del único subcriterio en el que se desarrolla el criterio de adjudicación reproducido, y que se denomina «Medidas que promuevan minimizar el impacto de las obras sobre el funcionamiento y atención a los usuarios del Hospital Juan Ramón Jiménez» ponderado con un máximo de 6 puntos.

En el PCAP se establece que en este subcriterio será objeto de valoración el contenido de las ofertas de acuerdo con lo siguiente: «Deberá desarrollar para su valoración:

- Estudio del tráfico y análisis de la movilidad de los viales internos de la parcela y su afección en cada una de las fases de ejecución de los trabajos, así como a los usuarios del Hospital Juan Ramón Jiménez.
- Análisis de las interferencias que la ejecución de las obras puede ocasionar en el desarrollo de la actividad asistencial del mencionado hospital.
- Propuestas de coordinación con los agentes encargados de la gestión hospitalaria para el establecimiento de medidas preventivas y correctivas durante la ejecución de las obras.

*En cada uno de los epígrafes y como conclusión de lo desarrollado, se enumerarán las aportaciones que a juicio del licitador suponen una mejora respecto a lo requerido en los pliegos».*

Según figura en el informe técnico la valoración de la proposición de la recurrente fue la siguiente: «La documentación presentada responde sucintamente a los contenidos solicitados en el PCAP para este apartado. La oferta desarrolla los conceptos correspondientes, con un grado de definición y un nivel de detalle aceptables. Analizada la documentación correspondiente a este subapartado, del conjunto de propuestas que a juicio del licitador se ofertan como mejora respecto a lo exigido en el pliego se consideran valorables las que a continuación se relacionan por responder a lo solicitado y estar directamente relacionadas con el objeto.

*En relación con el tráfico y la movilidad.*

- Aplica herramientas digitales y tablas de riesgo para analizar movilidad y establecer modelo integral con itinerarios alternativos y segregación de flujos obra/hospital.
  - Tablas de riesgo de movilidad, identificando el riesgo, asignando su probabilidad e importancia e implementando medidas correctoras.
  - Propuesta de un modelo integral de movilidad con cuatro capas, física, digital, organizativa y comunicativa.
- Interferencias en la actividad asistencial*
- Identificación de situaciones conflictivas que se fundamentan en tres factores fundamentales, proximidad física, magnitud de la obra y continuidad de la asistencia sanitaria.
  - Tabla de zonas potencialmente afectas, identificando la zona, el tipo de riesgo y de afección y las posibles medidas de mitigación.

*Propuestas de coordinación*

- Establece equipos de coordinación integrando servicios centrales de calidad, seguridad, salud y medio ambiente. De acuerdo a lo establecido en los pliegos se considera que la oferta tiene una calificación de APTA, ya que se limita a describir someramente las propuestas planteadas y las circunstancias que son de aplicación para la ejecución de las obras, recogiendo escasas mejoras y poco destacables sobre las solicitadas en los Pliegos. Por tanto, se propone puntuar esta oferta con 1,50 Puntos».



Sobre esta valoración la recurrente manifiesta que es arbitraria de acuerdo con las siguientes alegaciones: «(1) En relación con la justificación de la secuencia de actividades críticas: (i) identifica gráficamente las actividades del camino crítico en la planificación, lo que permite un control preciso de las tareas que condicionan el plazo total y (ii) presenta la interrelación entre actividades críticas y no críticas, asegurando coherencia en la programación y facilitando la toma de decisiones ante posibles desviaciones.

(2) En relación con las alternativas para solventar desfases incluye medidas concretas y viables para garantizar la continuidad de la obra en caso de retrasos: (i) disposición de equipos de retén, listos para intervenir en actividades críticas; (ii) posibilidad de realizar trabajos nocturnos o en fin de semana, reduciendo el impacto de imprevistos y; (iii) previsión de compras con antelación, evitando demoras por falta de suministro.

Estas acciones no solo cumplen lo solicitado, sino que aportan un plan de contingencia sólido y realista, que minimiza riesgos y asegura el cumplimiento del plazo contractual.

El Tribunal puede apreciar prima facie que la oferta de la UTE aporta valor añadido respecto al pliego. La identificación gráfica del camino crítico y las alternativas propuestas constituyen una herramienta eficaz para la gestión proactiva de la obra. Las medidas planteadas son específicas, ejecutables y directamente orientadas a garantizar la calidad y los plazos.

El Informe Técnico de Criterios No Automáticos adolece de arbitrariedad y falta de motivación. La mera lectura de la oferta revela que aporta mejoras sustanciales en control de riesgos y planificación y garantiza seguridad en la ejecución y cumplimiento de plazos».

## II Alegaciones del órgano de contratación

Se opone al recurso, esgrimiendo los siguientes argumentos: «Es manifiesto que a lo que se hace referencia para argumentar una posible mejor valoración de este apartado no tiene relación alguna con lo que se valora en este criterio, que no es otra cosa que las Medidas que promuevan minimizar el impacto de las obras sobre el funcionamiento y atención a los usuarios del Hospital Juan Ramón Jiménez. Lo que se expone está relacionado más directamente con la programación de las obras que es objeto de valoración en otro apartado.

En cualquier caso, la oferta recoge medidas comunes como:

- Estudio de movilidad y propuestas durante la ejecución de las obras
- Señalización básica.
- Programación de trabajos en horarios de menor actividad.
- Coordinación general con el hospital.

No obstante:

- No se desarrollan protocolos específicos de convivencia obra-hospital.
- No se plantean medidas avanzadas de bioseguridad, control ambiental o continuidad asistencial.
- No se definen procedimientos suficientemente detallados para situaciones críticas (emergencias, cortes imprevistos, interferencias asistenciales).

Las medidas descritas son correctas, pero poco desarrolladas, en comparación con otras ofertas que obtiene mejor puntuación, lo que encaja exactamente con la definición de APTA».

## III Alegaciones de la entidad interesada.

Finalmente, la entidad interesada se opone asimismo a lo argumentado por la recurrente en los términos reflejados en su escrito de alegaciones y que, constando en las actuaciones del procedimiento de recurso, aquí se dan por reproducidos.



#### IV Consideraciones del Tribunal.

Pues bien, vistas las alegaciones de las partes procede entrar a analizar el objeto de la controversia que se centra en la valoración obtenida por parte de la oferta de la recurrente respecto del subcriterio de adjudicación «*Medidas que promuevan minimizar el impacto de las obras sobre el funcionamiento y atención a los usuarios del Hospital Juan Ramón Jiménez*», la recurrente solicita que este Tribunal le otorgue una calificación de apta a buena.

Procede sobre esta cuestión recordar las funciones revisoras de este Tribunal como se ha abordado en el anterior fundamento de derecho. Por tanto, solo puede este Órgano analizar si ha existido arbitrariedad o no en la valoración de la proposición de la recurrente, pero nunca podría proceder a la valoración de una proposición dado que como se ha venido mencionando ello queda fuera de su competencia revisora.

Por otro lado, hemos de precisar que la presente controversia afecta a un criterio de adjudicación sujeto a juicio de valor donde la asignación de puntos no es automática, sino que obedece a una apreciación técnica discrecional de quien valora la proposición que, conforme a reiterada jurisprudencia y doctrina de este Tribunal y del resto de Órganos de resolución de recursos contractuales, está amparada por el principio de discrecionalidad técnica; principio que parte de una presunción de certeza y razonabilidad en el juicio técnico del órgano evaluador, basada en la especialización e imparcialidad de este último, que solo queda desvirtuada si se acredita arbitrariedad, desviación de poder, falta de motivación o error manifiesto en la emisión de ese juicio de valor y sin que la apreciación subjetiva de quien lo impugna pueda prevalecer como juicio técnico paralelo, a no ser que se hayan superado -y así se acredite- los límites de la discrecionalidad técnica en los términos que antes se han expuesto (v.g. Resoluciones 105/2020, de 1 de junio, 250/2021, de 24 de junio y 275/2022, de 20 de mayo).

Partiendo de esta premisa, hemos señalado que la labor de este Tribunal no alcanza a la revisión de los juicios técnicos emitidos al respecto, sino a la labor de verificación de los límites generales jurídicamente impuestos a la actividad discrecional de la Administración, entre los que cobran especial relevancia la igualdad de trato y la interdicción de la arbitrariedad. De este modo, la adecuada motivación en la aplicación de los criterios de adjudicación sujetos a juicio de valor es una de las funciones que facilita el control de legalidad de la adjudicación.

En definitiva, pues, los criterios evaluables en función de juicios de valor, como sucede con el aquí analizado, tienen la peculiaridad de que se refieren en todo caso a cuestiones que, por sus características, no pueden ser evaluadas aplicando procesos que den resultados precisos predeterminables. La esencia de los criterios dependientes de un juicio de valor estriba precisamente en la existencia de una apreciación técnica personal de quien realiza el análisis.

Además, a la hora de analizar la motivación y ámbito de la discrecionalidad técnica en la valoración de las proposiciones por parte del órgano de contratación se debe atender a la forma en la que los mismos quedan configurados en el PCAP. En este sentido, se ha de destacar que los términos en los que se establecen los criterios evaluables mediante un juicio de valor en la presente licitación –cuestión en la que no vamos a entrar y cuya legalidad no prejuzgamos- permitan un considerable margen de discrecionalidad en la valoración de las ofertas, al establecer la valoración de mejoras (muy destacables, destacables, o no) siendo los citados pliegos, una vez consentidos, firmes y ley entre las partes, vinculando su contenido a todas las partes, y habiendo sido aceptados por la recurrente que no impugnó aquellos en el momento procedimental oportuno.

Pues bien, en el supuesto que examinamos y sobre la base de la doctrina expuesta, hemos de considerar que el informe técnico sobre valoración de las ofertas con arreglo a los criterios sujetos a juicio de valor goza de una presunción iuris tantum.



Aplicando todo lo anterior al presente supuesto, se ha de mencionar que con relación al subcriterio «*Medidas que promuevan minimizar el impacto de las obras sobre el funcionamiento y atención a los usuarios del Hospital Juan Ramón Jiménez*», entre la valoración de la oferta en la escala «*apta*» y «*buen*» -solicitada por la recurrente-, la diferencia estriba en que en la primera calificación se presentan en la proposición «*escasas mejoras y poco destacables sobre las solicitadas en los Pliegos*» y en la segunda se recogen «*aportaciones propias que suponen mejoras destacables*», se parte de que en la motivación incluida en el informe técnico anteriormente reproducido se recogen los aspectos por los que se concede la puntuación otorgada.

Procede de nuevo hacer referencia al trámite de aclaraciones de las proposiciones que la mesa de contratación realizó con los licitadores y que ha sido abordado anteriormente en la presente resolución. En el presente supuesto, la documentación aclaratoria que presentó la recurrente durante el procedimiento de licitación en respuesta a que describiera las mejoras de su oferta sobre lo establecido en el PCAP, en lo que se refiere a este subcriterio, indica que: «- *Uso de tecnologías digitales. (pág. 5). - Tablas de riesgo de movilidad. (pág. 5). - Propuesta de modelo integral de movilidad. (pág. 6). - Identificación de situaciones conflictivas. (pág. 7). - Medidas correctoras a situaciones conflictivas en la actividad hospitalaria. (pág. 8/9). - Independización, a través de tabiques temporales y creación de itinerarios alternativos, en zonas de conexión con el hospital existente. (pág. 13). - Departamentos, brindan apoyo desde los servicios centrales: Calidad, Seguridad y Salud, y Sostenibilidad y Medioambiente; Estudios, Oficina Técnica, Administración y Compras. (pág. 30)*», la puntuación otorgada y recogida en el informe técnico se encuentra suficientemente motivada haciendo referencia a las mejoras que menciona la recurrente en su escrito de aclaración y además se encuentra reforzada con lo indicado por el órgano de contratación en su informe al recurso que ha sido anteriormente reproducido. En este sentido, resulta relevante reproducir la conclusión del órgano de contratación al manifestar, sobre las alegaciones de la recurrente de falta de valoración de mejoras, que las mismas se refieren a la programación de las obras, que es objeto de valoración en otro criterio de adjudicación, y no con las medidas que promuevan minimizar el impacto de las obras que es lo valorado en éste.

De lo anterior, este Tribunal no aprecia patente error o arbitrariedad en la valoración efectuada respecto del citado subcriterio por parte de la mesa de contratación.

En este sentido, las consideraciones realizadas por la entidad recurrente en su recurso responden más bien a un juicio paralelo al del órgano evaluador de la Administración que, en modo alguno, puede prevalecer sobre el de dicho órgano, al que se le presume ciertamente imparcial y provisto de la especialización y conocimientos necesarios para la emisión de un criterio técnico investido de esa presunción de acierto.

Por todo lo anterior, procede la desestimación de este motivo que conlleva la desestimación del recurso interpuesto.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

## ACUERDA

**PRIMERO.** Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por las entidades ■■■, en compromiso de unión temporal de empresas contra el acuerdo de exclusión de la mesa de contratación, de 21 de noviembre de 2025, en relación con el contrato denominado “Expediente de contratación de las obras del Hospital Materno Infantil de Huelva, en ronda exterior norte nº 9, Huelva. CC 0007/2025, nº SIGLO 0627/2025.”, convocado por el Hospital Universitario Juan Ramón Jiménez de Huelva, adscrito al Servicio Andaluz de Salud (Expediente CONTR 2025 0000517965).



**SEGUNDO.** Acordar, de conformidad con lo estipulado en el artículo 57.3 de la LCSP, el levantamiento de la suspensión del procedimiento de adjudicación adoptada por este Tribunal mediante Resolución MC1/2026, de 9 de enero de 2026.

**TERCERO.** Declarar que no se aprecia temeridad o mala fe en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de multa en los términos previstos en el artículo 58.2 de la LCSP.

**NOTIFÍQUESE** la presente resolución a las personas interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma solo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

